
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Romel Antonio Bautista Gil.
Abogado:	Lic. Antonio Batista Arias.
Interviniente:	Claudio Alberto Jiménez Cruz.
Abogados:	Licdos. Bernardo Ledesma Méndez, Gabriel del Rosario y Licda. Yelisa María Ledesma Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romel Antonio Bautista Gil, contra sentencia núm. 013-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio Batista Arias actuando a nombre y en representación de Romel Antonio Bautista Gil, en sus conclusiones;

Oída a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Romel Antonio Bautista Gil, depositado el 21 de marzo de 2016 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 013-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Bernardo Ledesma Méndez, Gabriel del Rosario y Yelisa María Ledesma Polanco, en representación del señor Claudio Alberto Jiménez Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 2139-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 28 de septiembre de 2016;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de

2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 3 de febrero del año 2015, siendo aproximadamente las 4:30 P. M., en la avenida Máximo Gómez, esquina México, Distrito Nacional, específicamente en la Universidad APEC, el acusado Romel Antonio Bautista Gil, agredió físicamente y amenazó de muerte a la víctima Claudio Alberto Jiménez Cruz. Que el hecho se suscitó en el momento en que el imputado aprovechó que la víctima Claudio Alberto se presentó al parqueo de dicha universidad en compañía de su novia la joven Stephanie Nicole Hidalgo Durán, mientras este se parqueaba el acusado Romel Antonio comenzó a vociferarle frases amenazadoras como “te voy a matar, te voy a entrar a tiros” y cuando la víctima Claudio Alberto bajo el cristal de su vehículo para ver qué pasaba el acusado Romel Antonio, se acercó a la puerta del conductor y le agarró las manos, comenzando de inmediato a golpearlo, dándole varios puñetazos en la cara, quien procedió a salir del vehículo y es cuando el imputado tiro la puesta y lo hirió en la mano derecha, en ese momento Jimmy Núñez y dos agentes de seguridad de la universidad acudieron en auxilio de la víctima Claudio Alberto, quien de inmediato fue asistido en el centro médico UCE, para recibir atenciones médicas, producto de los golpes que le propinó Romel Antonio, la víctima Claudio Alberto, presentó trauma contuso con equimosis en región frontal, trauma con abrasión en párpado superior ojo derecho, trauma con abrasión en región nasal interna derecha, trauma en hemicara izquierda, trauma con abrasión en segundo y tercer dedo mano derecha, con un periodo de curación de 11 a 21 días, conforme certificado médico legal No. 24569, expedido en fecha 5 de febrero del año 2015; que ante tales hechos la Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Romel Antonio Bautista Gil, siendo acogida en su totalidad por el Juez del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado;

que apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 264-2015, del 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al nombrado Romel Antonio Bautista Gil, culpable, de la comisión del tipo penal de amenaza y golpes y heridas voluntarias, en violación a los artículos 308 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Claudio Alberto Jiménez Cruz, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (06) meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Condena al señor Romel Antonio Bautista Gil, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión condicional de la pena restrictiva de libertad bajo las siguientes reglas: a-) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) No acercarse a la víctima; c) asistir a quince (15) charlas de las que auspicia el Juez de Ejecución de la Pena; d) Prestar o rendir diez (10) horas de trabajo comunitario, preferiblemente en el Ministerio de Medio Ambiente; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la víctima Claudio Alberto Jiménez Cruz, por no haberse admitido en calidad de querrelante y actor civil; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día tres (03) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Romel Antonio Bautista Gil, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 03-SS-2016, del 25 de febrero de 2016 cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado, el señor Romel Antonio Bautista Gil, debidamente representado por el Dr. Tomás B. Castro Monegro en contra de la sentencia núm. 264-2015, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta

apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Condena al imputado Romel Antonio Bautista Gil, al pago de las costas penales del proceso, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación. Que la Corte a-qua al emitir su decisión no motivó con suficiente fundamento, omitió cuestiones fundamentales, y falseo y cometió errores en sus motivaciones por la cual violó su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de los jueces de fundamentar sus decisiones en motivos que dejan sentando los fundamentos de hecho y de derecho. A que la Corte a-qua al motivar su decisión, se limitó a dar valor probatorio íntegro a las pruebas señaladas en su sentencia por el tribunal de primer grado, lo que constituye en buen derecho falta de estatuir, omitiendo de esta forma elementos fundamentales de todo juez al momento de dictar sentencia, amparado no solo en hechos, sino también en el derecho que debe regir en todo proceso, lo que hace que la sentencia objeto del presente recurso sea anulada en todas sus partes. A que las declaraciones dadas por el querellante y actor civil se le dio cabal credibilidad tanto en primera instancia como en la Corte a-qua, lo que constituye una errónea interoperación y violación a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, toda vez que las declaraciones emanadas del querellante en la etapa de fondo de juicio no pueden ser tomadas a su entera credibilidad por los jueces apoderados del asunto para establecer condena, tal como es el caso que nos ocupa, que ambos tribunales hicieron suyo al momento de dictar sentencia condenatoria a las declaraciones vertidas por el señor Claudio Alberto Jiménez Cruz, hoy recurrido, estableciendo una clara contradicción entre la legitimación de la prueba, el dispositivo y la pobre motivación realizada al presente caso. Que si bien es cierto que se hace una clara enunciación de los medios de prueba aportados por la defensa tanto en la sentencia de primer grado como en la sentencia de la Corte a-qua, no menos cierto es que solo son mencionados, pero no fueron ponderados ni analizados por ninguno de los tribunales, dejando la estrategia de la defensa sin respuesta jurídica, todo en violación a la obligación del juez de motivar en hecho y derecho objetivamente sobre los medios planteados. Error en determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que en la especie el magistrado juez del tribunal de primer grado y ni la Corte a-qua por error, no tomaron en cuenta y mucho menos valoraron la declaración del imputado Romel Antonio Bautista Gil, ya que de la misma y en conjunto con las declaraciones de la testigo Sthefanie, podemos colegir que entre los dos jóvenes, lo que se dio fue una riña, producto de la provocación por parte del señor Claudio Alberto Jiménez Cruz, al intentar chocar o asustar al señor Romel Antonio Bautista Gil, máxime de que en otras ocasiones el señor Claudio, había humillado a Romel, pegándole por el pecho delante de la novia. -Que las declaraciones de la testigo Sthefanie (novia actual del querellante), y quien genero el punto de discordia, ya que supuestamente esta era novia del imputado hoy recurrente, no debieron ser tomadas en su entera credibilidad toda vez que al ser esta la novia del señor Claudio, pues ha de suponerse que no iba a declarar en contra del mismo. Que el magistrado de primer grado no valoró los hechos acaecidos a posterior de ocurrido el hecho del día 03 de febrero, de todas las ofensas emitidas por el señor Claudio Alberto Jiménez de la Cruz, en el entendido que él le decía ratón, palomo entre otras cosas, como es el hecho de que el señor Claudio Alberto Jiménez de la Cruz, se presentó al lugar donde se encontraba Romel Antonio Bautista Gil, y lo amenazaron tal y como se evidencia en el numeral 9 de la sentencia de primer grado, donde Claudio le dice a Romel oye si sigue hablando de mi mujer te voy a dar un tiro y el señor Romel se vio asustado, según cuentan en la sentencia y en esa ocasión también el señor Claudio volvió y le dio por el pecho. Que tampoco fue valorado el testimonio del señor Raúl, el cual es creíble y lógico en sus declaraciones cuando relata todo lo que pasó, toda vez que el mismo estaba presente en dos de los escenarios, el declara al tribunal que hubo una riña en la cual el señor Claudio empezó a agredir a Romel y luego se abrazan tal y como dice la señorita Sthefanie, con respecto al abrazo que hubo de donde se evidencia la riña entre los jóvenes. Que el juez de primer grado, hace mención de la prueba de la defensa tanto testimonial como documental, toda vez que las cuatro páginas de los mensajes, presentada por la defensa y que el juez de manera aérea la menciona en la sentencia, se puede colegir que todo lo que el imputado dijo en el tribunal, se corrobora con los mensajes que

estaban escrito el señor Musa, Kesada y Romel, los dos primos de Claudio, la supuesta víctima prueba documental está que no fue valorada por el juez en perjuicio del imputado, en la página 27 el juez solo la menciona, mas no la valora. Que el juez al momento de dictar su sentencia omitió en la aplicación de la misma el artículo 172 sobre la valoración de la prueba, presunción de y hacia quien recaía la duda en caso de oscuridad o vaguedad de las pruebas cuando las mismas arrojan responsabilidades tanto de la parte demandada como de la demandante, tal y como interpretó correctamente la declaración de los testigos al momento en que dicho caso le fue presentado. Que el magistrado de primer grado obvió los motivos que produjeron esa responsabilidad mutua, dejando de ser el juez de la garantía por un juez acusador y arbitrario, por lo que dicha sentencia debió ser revocada por la Corte a-qua. Que sobre la pena impuesta al recurrente en el cuerpo de la sentencia consistente en seis (6) meses de prisión suspensiva, entendemos que es desproporcional con hechos, toda vez que al tratarse de una riña la pena que conllevaría sería la de simple policía, no así la de seis meses como impuso el tribunal, sin tomar en cuenta la vida social y el desarrollo intelectual del joven Romel Antonio Bautista Gil, en lo que respecta a su condición de estudiante y la poca edad , hacemos estas motivaciones entendiendo que con esta sentencia lo marcarían para siempre en la vida social y máxime con sistema de cultura dominicana, lo estarían condenando judicialmente y socialmente también”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que del análisis del recurso de Casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que el recurrente invoca en su recurso en síntesis, omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación, así como error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

Considerando, que alega el recurrente, que la Corte a-qua al motivar la decisión se limitó a *dar valor probatorio íntegro a las pruebas señaladas en su sentencia por el tribunal de primer grado, incurriendo en tal sentido en falta de estatuir*, que procede a prima fase rechazar el presente argumento, toda vez que el hecho de que la Corte a-qua haya hecho acopio de los motivos expuesto por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos y apreciar que dicho tribunal valoró en su justa dimensión los hechos y las pruebas aportadas, no da lugar a falta de estatuir como alega el recurrente;

Considerando, que en ese tenor la Corte a-qua previo a la ponderación de los medios propuestos por el recurrente, estableció lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo de impugnación, en donde el recurrente arguye la falta de motivación y que no se estableció la relación entre las pruebas y los hechos, condenando al imputado sin motivos, esta alzada advierte, que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal a-quo, luego de la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, declaró la culpabilidad del imputado, hoy recurrente, por considerar que de las mismas se derivan todos los elementos constitutivos de la infracción atribuida al imputado, toda vez que dichas pruebas, ilustraron al tribunal respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como las lesiones sufridas por la víctima. Que en ese sentido, al estudiar la sentencia recurrida, de cara a verificar la existencia del vicio denunciado, esta Corte advierte que la misma, contiene las exigencias de la motivación, es decir, la enunciación de los hechos, la explicación de las razones en las que se fundamentó la decisión dictada por el Tribunal a-quo, esto es, la culpabilidad del imputado, derivada de la suficiencia y coherencia de las pruebas a cargo, y la concordancia del dispositivo con las razones expuestas en la parte motivacional. Que conforme a los razonamientos expuestos, esta Corte es de opinión, que la decisión adoptada por el Tribunal a-quo ha sido el resultado de una correcta valoración probatoria, y de la suficiencia de las pruebas para demostrar los hechos de la acusación, por lo que en la misma se ofrecen motivos suficientes para declarar la culpabilidad del imputado, careciendo de fundamento el argumento del recurrente, por lo que procede rechazar el mismo”;

Considerando, que arguye además el recurrente en su primer medio, *que las pruebas a descargo presentadas por el imputado, si bien fueron mencionadas, las mismas no fueron valoradas ni ponderadas por ninguno de los tribunales, dejando la estrategia de la defensa sin respuesta jurídica;*

Considerando, que en cuanto a dicho planteamiento, la corte a-qua, estableció lo siguiente:

“Que en otro orden, sostiene el recurrente, que las pruebas de la defensa solo son mencionadas y no valoradas ni analizadas en la aplicación de la teoría fáctica. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada, podemos verificar, que las pruebas de la defensa consistieron en el testimonio del señor Raúl Alfredo Ramírez Sosa y cuatro páginas de fotocopias de mensajes, pruebas que el Tribunal a-quo sometió al juicio de valor, determinando que respecto del testimonio, este no fue avalado por ningún otro medio de prueba, según lo consigna en la página 29 párrafo 23 de su decisión. Además el Tribunal a-quo establece que con las declaraciones de este testigo a descargo, concomitantemente con las declaraciones vertidas por los testigos a cargo, quedó establecido que mientras la víctima se encontraba parqueándose en el parqueo de la universidad APEC, se presentó la discusión entre ambos, que culminó con la separación de los mismos por parte de la seguridad de la universidad y amigos de éstos. Asimismo, sostiene el Tribunal a-quo, en la página 30 párrafo 27, que en cuanto a la prueba documental, en ésta se muestran conversaciones entre dos personas, que no vinculan al imputado con su contenido. Que así las cosas, queda de manifiesto, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de juicio no se limitó a mencionar las pruebas a descargo, sino que también valoró las mismas conforme a los requerimientos de la norma, por lo que procede desestimar este argumento del recurrente”;

Considerando, que asimismo arguye el recurrente en su segundo medio, error en la determinación de los hechos y la valoración de los hechos, sustentado en que la Corte a-qua no tomo en cuenta y muchos menos valoró la declaración del imputado Romel Antonio Bautista Gil, ya que esta junto a las declaraciones de otro testigo se puede colegir que se trató de una riña, producto de una provocación por parte de la víctima, que tampoco fue valorado el testimonio del señor Raúl, el cual es creíble y lógico, así como tampoco fue valorada la prueba documental de los mensajes de textos, por lo que la sentencia debió ser revocada por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese tenor la Corte dijo lo siguiente: *“Que en sustento de su recurso, continúa arguyendo el recurrente, que existe error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, y que en la especie, lo que hubo fue una riña producto de la provocación del querellante. Sobre este aspecto, advierte esta Corte, que los testigos a cargo, fueron coherentes y coincidentes en señalar que el inicio del incidente que desencadenó el presente proceso, ocurrió mientras la víctima se encontraba en su vehículo, y el imputado fue a agredirlo, propinándole varios golpes y que luego fue que la víctima salió del vehículo y se enfrentó con su agresor. Que esta exposición de los hechos, intentó ser desacreditada por el testigo de la defensa, sin embargo, su versión no pudo ser corroborada por ningún otro elemento de prueba, quedando establecido que en la especie, el imputado fue la persona que agredió a la víctima mientras éste trataba de parquearse en su vehículo, por lo que el Tribunal a-quo realizó una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas, quedando descartada la existencia de una alegada riña entre las partes, máxime cuando no fue aportada ninguna prueba que demuestre que el imputado sufrió alguna lesión por parte de la víctima”;*

Considerando; que invoca el recurrente en el citado medio, que la pena impuesta es desproporcional a los hechos, ya que por tratarse de una riña, la pena que llevaría sería la de simple policía, que no se tomó en cuenta, la vida social, el desarrollo intelectual, la edad y la condición de estudiante del joven Romel Antonio Bautista Gil;

Considerando, que en ese aspecto la Corte a-qua estableció lo siguiente *“Que continúa arguyendo el recurrente, que la pena impuesta es desproporcional a los hechos y que no se tomó en consideración que se trató de una riña y las condiciones particulares del imputado. Que a los fines de verificar el vicio antes descrito, es necesario señalar, que conforme al examen y valoración de las pruebas del proceso, quedaron establecidos como hechos ciertos, los siguientes: a) Que en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), mientras la víctima Claudio Alberto Jiménez Cruz se encontraba dentro de su vehículo, en el parqueo de la universidad APEC, fue agredido físicamente por el imputado Romel Antonio Bautista Gil; b) Que producto de la agresión, la víctima resultó con trauma contuso con equimosis en región frontal, trauma con abrasión en párpado superior ojo derecho, trauma con abrasión en región nasal interna derecha, trauma en hemicara izquierda y trauma con abrasión en segundo y tercer dedo mano derecha; c) Que las lesiones sufridas por la víctima, tenían un período de curación de once (11) a veintiún (21) días. Que en ese orden puntualizamos, que los ilícitos atribuidos y retenidos al imputado Romel Antonio Bautista Gil, consisten en amenaza y golpes y heridas voluntarias, los cuales son sancionados con*

pena de seis (6) meses a dos (02) años y multa de Quinientos a Cinco Mil Pesos, pena que se enmarca dentro de la prisión correccional. Que partiendo de los hechos probados, el Tribunal a-quo, condenó al imputado a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendiendo dicha pena, sujeta a ciertas condiciones, tomando en cuenta el principio de justicia rogada y el cumplimiento de los requisitos para la suspensión condicional de la pena”;

Continua estableciendo la Corte: *“Que siendo el imputado Romel Antonio Bautista Gil, declarado culpable y condenado a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión correccional y la suspensión de dicha pena, esta Corte es del entendido, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la pena impuesta por el Tribunal a-quo, es proporcional a los hechos y el grado de culpabilidad del imputado, y que la misma, se ajusta a los requerimientos de la norma, pues se encuentra dentro de los límites fijados para sancionar el tipo penal retenido y que la suspensión de la pena dispuesta por el tribunal, es una muestra de que se tomó en consideración, no solo los requisitos de ley para la aplicación de esta figura jurídica, sino también, las condiciones particulares del imputado y la posibilidad de reinserción social, de forma, que no se verifica lo invocado por el recurrente y por tanto, procede rechazar el medio planteado por el mismo. Que en concordancia con lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el Tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin error o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una valoración probatoria conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por violación a los artículos 308 y 309 del Código Penal Dominicano, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes su decisión; motivos por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación...”;*

Considerando, que según se puede apreciar, los medios expuestos por el recurrente en su escrito de casación fueron planteados a la Corte a-qua, estatuyendo la misma de forma coherente todos y cada uno de los argumentos enarbolados por el recurrente en su escrito de apelación, por lo que esta alzada no tiene nada que criticarle a la sentencia recurrida, toda vez que la misma contiene motivos suficiente, en hecho y en derecho que hacen que se baste por sí misma;

Considerando, que en sentido general y contrario a lo que sustenta el recurrente, Corte a-qua hizo una valoración efectiva de las circunstancias de la causa y de las pruebas aportadas, en estricto apego de lo dispuesto por la normativa procesal penal, en su artículo 172, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Claudio Alberto Jiménez Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Romel Antonio Bautista Gil, contra la sentencia núm. 013-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Romel Antonio Bautista Gil, consecuentemente confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicia